



COMUNICADO DE PRENSA n° 56/23

Luxemburgo, 30 de marzo de 2023

Conclusiones del Abogado General en el asunto C-27/22 | Volkswagen Group Italia y Volkswagen Aktiengesellschaft

Según el Abogado General Campos Sánchez-Bordona, Volkswagen no puede ser sancionada en Italia por el «Dieselgate», después de haberlo sido en Alemania, si no ha habido suficiente coordinación entre los procedimientos sancionadores de ambos Estados

La sanción impuesta por las autoridades italianas podría tener carácter penal y, si se determinara que los hechos son idénticos a los ya juzgados en Alemania, violaría el derecho a no ser condenado dos veces por la misma infracción

El principio *non bis in idem* prohíbe la acumulación de procedimientos o de sanciones de carácter penal por los mismos hechos contra la misma persona. Dicho principio se recoge en el artículo 50 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea («Carta»).

El grupo Volkswagen comercializó en todo el mundo diez millones setecientos mil vehículos diésel dotados de dispositivos que alteraban la medición de las emisiones contaminantes. Setecientos mil de estos vehículos fueron vendidos en Italia.

El 4 de agosto de 2016, la Autoridad de defensa de la competencia italiana impuso a Volkswagen y a su filial italiana una multa de cinco millones de euros por considerar que la venta de esos vehículos y la publicidad engañosa que se había hecho de ellos –al haberse destacado su conformidad con la normativa medioambiental– constituían prácticas comerciales desleales. Volkswagen impugnó ante los tribunales italianos la multa, que era la más elevada para una infracción de ese tipo.

En 2018, la Fiscalía de Brunswick, que había instruido en Alemania un proceso penal contra Volkswagen, notificó a esta que había sido condenada a pagar una sanción de mil millones de euros por la comercialización a nivel mundial de los citados vehículos y la publicidad que había hecho de ellos. Volkswagen no impugnó la sanción y pagó la multa el 18 de junio de 2018.

El 3 de abril de 2019, un tribunal italiano desestimó en primera instancia el recurso de Volkswagen, a pesar de que esta empresa ya había sido condenada en firme al pago de la sanción en Alemania. Dicho tribunal consideró que la sanción impuesta por la autoridad de defensa de la competencia italiana tenía un fundamento jurídico distinto, de modo que el principio *non bis in idem* no impedía que la empresa fuera sancionada en Italia.

Volkswagen recurrió la sentencia desestimatoria ante el Consejo de Estado italiano, quien se ha dirigido con carácter prejudicial al Tribunal de Justicia para plantearle varias cuestiones relativas a la aplicación del principio *non bis in idem*.

En primer lugar, el Consejo de Estado desea saber si sanciones administrativas como las impuestas a Volkswagen

en Italia tienen carácter penal y entran en el ámbito de aplicación del artículo 50 de la Carta.

En sus conclusiones presentadas hoy, el Abogado General Manuel Campos Sánchez-Bordona aclara que **corresponde al Consejo de Estado determinar el carácter penal de los procedimientos y las sanciones**, teniendo en cuenta i) la calificación jurídica de la infracción en derecho interno; ii) la naturaleza de la sanción; y iii) la gravedad de la sanción. El Abogado General considera que la sanción impuesta en Alemania es de naturaleza penal, y que lo mismo ocurre con la impuesta en Italia. Esta última, a pesar de ser calificada de sanción administrativa en derecho italiano, **también tiene carácter penal, debido a su finalidad represiva y a su gravedad.**

En segundo lugar, el Abogado General considera que **una sanción como la impuesta por la autoridad de defensa de la competencia italiana a una persona jurídica (Volkswagen) que ha incurrido en prácticas comerciales desleales vulnera, en principio, el derecho a no ser juzgado o condenado penalmente dos veces por la misma infracción (artículo 50 de la Carta) si esa persona jurídica ya ha sido condenada previamente mediante una sentencia penal firme en otro Estado miembro (Alemania) por hechos idénticos.**

El Abogado General expone que en este caso hay una **duplicidad de procedimientos sancionadores**, habiendo terminado el alemán con una **sanción firme**, de modo que debe dilucidarse si ambos versaban o no sobre los mismos hechos (identidad objetiva) y se dirigían contra la misma persona (identidad subjetiva).

Aunque el Abogado General estima que a quien corresponde determinarlo es al Consejo de Estado, opina que los **dos procedimientos se refieren a la misma persona jurídica (Volkswagen)**, y que los **hechos sancionados son idénticos** desde el punto de vista material y temporal. **Si así fuera, podría haberse cometido una violación del derecho fundamental garantizado en el artículo 50 de la Carta.**

En tercer lugar, **el Consejo de Estado desea saber si podría estar justificada en este caso una excepción al principio *non bis in idem*.**

El Sr. Campos Sánchez-Bordona señala que **las limitaciones a este derecho fundamental están sujetas a ciertas condiciones**: i) la acumulación de sanciones ha de estar prevista legalmente; ii) debe respetarse el contenido esencial del derecho; iii) tiene que concurrir un motivo de interés general; y iv) la limitación ha de atenerse a los principios de necesidad y de proporcionalidad.

Según el Abogado General, en este asunto los problemas se plantean respecto del requisito de la proporcionalidad y la necesidad de limitar el derecho fundamental. Uno de los elementos que el Consejo de Estado habrá de tener en cuenta para valorar ambas exigencias es, precisamente, **la coordinación de los procedimientos sancionadores y la prueba de un vínculo material y temporal suficientemente estrecho entre ellos. Esa coordinación no parece haber existido en este caso.**

Si bien algunos ámbitos del derecho de la Unión cuentan con procedimientos de coordinación, no había en este ningún mecanismo de coordinación específico que pudieran utilizar las autoridades nacionales. El Abogado General pone de relieve, a este respecto, la **dificultad de aplicar el requisito de la coordinación cuando se acumulan procedimientos sancionadores de dos Estados miembros, instruidos por autoridades competentes en diferentes sectores de actividad, y no hay ningún mecanismo de coordinación de sus intervenciones.**

El Sr. Campos Sánchez-Bordona propone, pues, que se responda al Consejo de Estado que **no es admisible limitar el derecho fundamental a no ser juzgado o condenado penalmente dos veces por la misma infracción, cuando la acumulación simultánea de procedimientos instruidos y la imposición de sanciones aplicadas por autoridades nacionales de dos o más Estados miembros, competentes en distintos ámbitos, se ha llevado a cabo sin la suficiente coordinación.**

NOTA: Las conclusiones del Abogado General no vinculan al Tribunal de Justicia. La función del Abogado General consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que se

ocupa. Los jueces del Tribunal de Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará en un momento posterior.

NOTA: La remisión prejudicial sirve para solicitar la anulación de los actos de los Estado miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de las conclusiones se publica en el sitio CURIA el día de su lectura.

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667.

¡Manténgase conectado!

